

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO EN
JURISDICCIÓN NACIONAL**

I. - DEFINICIONES: A los efectos del Decreto N° 958/92, se señalan las siguientes definiciones:

1.- Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo: Es aquél que se efectúa a fin de atender un servicio de transporte integrado en una programación turística, como complemento a una actividad de tal naturaleza, trasladando a un contingente expresamente identificadas las personas que lo componen, conforme a un contrato celebrado a tal efecto. En los servicios de transporte por automotor para el turismo se establecen libremente los recorridos, modalidades, las duraciones máximas o mínimas de los servicios que presten, sin que existan frecuencias preestablecidas, dada la naturaleza de tales servicios.

2.- Inscripción para la prestación del Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo: Es la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación mediante la cual una empresa de transporte se encuentra habilitada a efectuar Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo, implicando la inscripción en el respectivo Registro establecido al efecto. La inscripción tendrá una vigencia de CINCO (5) años, contados a partir de su otorgamiento. A los efectos de la inscripción, los operadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos de idoneidad técnica previstos en el presente reglamento.

3.- Contingente: Nómina de personas previamente determinadas a la fecha de iniciación de la prestación del Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo y que participan de la programación turística.

4.- Lista de pasajeros: Listado que contiene la nómina de las personas que integran el contingente del Servicio de Transporte por Automotor para el Turismo.

5.- Contrato de transporte para el turismo: Es el que se realiza entre una agencia de viajes, persona o institución y una empresa autorizada para prestar Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo, conviniéndose el traslado por parte de dicha empresa de las personas integrantes del denominado contingente. El contrato de transporte para el turismo es de carácter oneroso, efectuándose el pago de un precio en dinero por la prestación que consiste en el referido traslado.

II.- INSCRIPCIÓN: A los efectos de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO, se deberán observar las siguientes instrucciones:

a. Declaración Jurada de los Datos Básicos de la Empresa de Transporte, que deberá contener:

-El domicilio social o real ubicado dentro del territorio de la República Argentina que deberá coincidir con el que surge del instrumento constitutivo de la persona jurídica o el real de la persona humana.

-El domicilio constituido o legal, que deberá estar situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-Nombre, apellido y número de CUIT del titular o del/los representantes legales que por estatuto o disposición de ley tengan la representación de la sociedad.

b. Estar inscripto en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, bajo el rubro que corresponda a la actividad.

c. No poseer deudas en materia de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte ni tener multas pendientes de pago.

d. En caso de designar apoderado, deberá presentar el instrumento que acredite tal extremo, de acuerdo a los modos previstos por el "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017", normas concordantes y complementarias.

e. Las personas jurídicas deberán acompañar copia certificada del estatuto o contrato social debidamente inscripto ante el organismo competente, el que deberá incluir dentro del objeto social la posibilidad de realizar transporte de personas y copia certificada del acta de la asamblea donde conste la designación del representante legal de la sociedad debidamente inscripta ante los organismos administrativos con competencia a tal efecto.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conformará los formularios necesarios para la presentación de las declaraciones juradas y los informes mencionados en el presente anexo.

III.- VEHÍCULOS. A los efectos de la habilitación de los vehículos se deberán observar las siguientes instrucciones:

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, procederá a la habilitación del parque móvil que se afecte a la prestación de los Servicios de Transporte Automotor para el Turismo, la que será otorgada una vez verificados los certificados de fabricación del chasis y carrocería y de modificación de aquéllos si correspondiere. En esa oportunidad, se verificará que el vehículo se encuentre dentro de los parámetros de antigüedad máxima previstos en la Ley N° 24.449 y sus normas reglamentarias y concordantes.

A tales efectos, la empresa de transporte deberá presentar:

a. Declaración Jurada del Parque Móvil, en la cual se exprese en forma clara y precisa:

1) El material rodante que se afectará al servicio, expresándose la cantidad y especificaciones técnicas de cada uno de los vehículos.

2) Los datos de la compañía de seguros con la que se hará la contratación de los seguros obligatorios en los términos del Anexo III de la Resolución N° 374 de fecha 24 de agosto de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

b. Declaración Jurada de conductores registrados en relación de dependencia. La cantidad declarada del personal de conducción debe ser igual o superior a la de los vehículos a ser registrados.

Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 4° de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, la persona humana que conduzca, podrá ser computada como personal de conducción.

En caso de tratarse de una persona jurídica, los socios de la misma que conduzcan, podrán ser computados como personal de conducción.

IV.- OBLIGACIONES. Las empresas de transporte inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR para los Servicios de Transporte para el Turismo asumen las siguientes obligaciones:

1. Implementación del sistema de trazabilidad de equipajes y encomiendas, de identificación de pasajeros y de la lista de pasajeros web; todo ello según las Resoluciones N° 74 de fecha 27 de octubre de 2016 y N° 76 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y sus modificatorias, la Resolución N° 1334 de fecha 5 de diciembre 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y de la Resolución N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, y las que se dicten como complementación de éstas.
2. Implementación de sistemas de factura electrónica.
3. Observancia de la Revisión Técnica Obligatoria del parque móvil afectado a los servicios.
4. Mantener vigentes los seguros obligatorios del parque automotor registrado.
5. Mantener actualizados los datos básicos de la empresa, así como también los de las modificaciones al órgano de administración, en caso de corresponder.
6. Acreditar fehacientemente el contrato al que se refiere el apartado I, punto 5 del presente Anexo, en ocasión de cada viaje. Se deja constancia que un mismo vehículo puede ser afectado a más de un contingente siempre que se atienda a una única programación turística, en uno o más contratos.
7. No poseer deudas pendientes de pago en materia de Tasa Nacional de Fiscalización o Multas.
8. Mantener en todo momento y durante toda la vigencia del permiso, como mínimo, la misma cantidad de personal de conducción que vehículos registrados.

Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 4° de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, la persona humana que conduzca, podrá ser computada como personal de conducción.

En caso de tratarse de una persona jurídica, los socios de la misma que conduzcan, podrán ser computados como personal de conducción.

V.- CONDUCTORES:

1. El personal de conducción afectado a los Servicios de Transporte Automotor para el Turismo, deberá poseer la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), y encontrarse en relación de dependencia debidamente registrada con la transportista, bajo convenio colectivo de trabajo acorde a la actividad.

Para los casos previstos en el tercer párrafo del artículo 4° de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, la persona humana que conduzca, podrá ser computada como personal de conducción.

En caso de tratarse de una persona jurídica, los socios de la misma que conduzcan, podrán ser computados como personal de conducción.

2. El transportista deberá observar estrictamente, ante los organismos competentes, el cumplimiento de todas las obligaciones que se desprenden de las leyes laborales, impositivas y previsionales.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - EX-2019-49571279-APN-SSTA#MTR

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.